

RESOLUCIÓN PÚBLICA REF.: UAIP-MC-32/2022
Incompetencia

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA: San Salvador, a las nueve horas del día veinticinco del mes de mayo del año dos mil veintidos.

A sus antecedentes solicitud de información recibida electrónicamente, el 24 de mayo del año en curso, registrada por esta Unidad bajo el No. UAIP-MC-32/2022, en la que esencial y textualmente requiere: "*Cantidad de habitantes por año con apellidos de origen árabe en El Salvador por departamento, entre los años 2000 y 2021. De esa cantidad de habitantes por año, dividirlos por sus apellidos, y especificar estos según su origen, ya sea de Palestina, Siria y Líbano*". Al respecto, el suscrito Oficial de Información **ADVIERTE:**

I. Que el Artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, establece como Entes Obligados a su cumplimiento a los órganos del Estado, conforme a sus competencias legales conferidas. En ese sentido, el Decreto Ejecutivo número 1 publicado en el Diario Oficial Tomo N° 148, número 12 del 18 de enero de 2018, el Concejo de Ministros crea al Ministerio de Cultura con sus respectivas competencias relacionadas con el arte, la memoria histórica y el patrimonio cultural y natural de los salvadoreños.

II. Que de conformidad con el Decreto de creación del Ministerio de Cultura, la Ley de Cultura y a la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, no se proporciona ninguna competencia al Ministerio de Cultura para llevar un registro de la "cantidad de habitantes por año con apellidos de origen árabe". Este tipo de información podría estar en la Dirección General de Migración y Extranjería; ya que el Art. 13 numerales 13 y 14 de la Ley Especial de Migración y Extranjería, le faculta a llevar un registro del ingreso y egreso de las personas nacionales y extranjeras al territorio salvadoreño, así como de la permanencia y situación jurídica de las personas extranjeras. Asimismo, el Art. 152 establece quienes son residentes permanentes en el país. Nótese de ese modo que la información solicitada en esta oportunidad no es generada, ni administrada por el Ministerio de Cultura, si no por la Dirección General de Migración y Extranjería; por lo que es procedente declarar en este acto la incompetencia de esta Unidad, para dar respuesta a lo requerido.

Es importante señalar que la incompetencia se basa en el criterio emitido por el Sala de lo Contencioso Administrativo, ya que, para que se genere la información, la institución debe tener las competencias legales para producirla, entiéndase esto "...como el conjunto de funciones que son atribuidas por la ley, a un órgano o a un funcionario público y, además, constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad" (Sala de lo Contencioso Administrativo, número de referencia: 251-2014, fecha de la resolución: 12/01/2017).

III. Que en atención al Art. 50 letra c de la LAIP, se le orienta a la peticionaria a que se acerque a la Sala de consulta del Archivo General de la Nación (AGN) para revisar los manuscritos históricos y administrativos que datan desde el año de 1660 hasta 1930; así

como todos aquellos documentos que no perteneciendo a esa época, por su propia naturaleza esta resguardado en dicho repositorio. En la sala le orientarán si existe la información que solicita. Asimismo, puede revisar la revista USUL de la Asociación Árabe-Palestina en El Salvador, y leer el artículo de la investigadora salvadoreña Melissa Rivas titulado “La diáspora palestina en El Salvador 1880-2019”. Esta revista puede estar en la Biblioteca Nacional de El Salvador o en la misma Asociación.

IV. Que toda solicitud debe cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 54 de su Reglamento. Estos requisitos son: Que se identifique claramente la información que se requiere; Que la solicitud contenga la firma autógrafa del solicitante; presentar documento de identidad, lugar o medio para recibir notificaciones, entre otros. En este caso, la solicitud enviada el 24 de mayo de 2019 no incluyó copia escaneada de su documento de identidad.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal c), 65 y 68 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública, y Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE:**

a) **Declárese la incompetencia** de esta UAIP para atender y dar respuesta a la petición relacionada en el preámbulo, por tratarse de información que no esta dentro de las competencias legales del Ministerio de Cultura para generarla, administrarla o mantenerla en sus archivos institucionales.

b) **Oriéntese** a la ciudadana en comento, a que haga uso de su Derecho de Acceso a la Información Pública en la Dirección General de Migración y Extranjería, para lo cual deberá presentar la respectiva solicitud de información al Oficial de Información, Lic. Cesar Ernesto Mejía Interiano, oir.dgme@seguridad.gob.sv atendiendo los requisitos de la LAIP.

c) **Hacer saber** a la ciudadana que en las próximas casos que haga uso de su derecho de acceso a la información pública, debe cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la LAIP, ya que de lo contrario, la solicitud no será admitida por la unidad de acceso de información.

d) **Infórmese** a la interesada de esta resolución a la dirección electrónica señalada por la peticionaria para tal efecto; dejándose constancia impresa de haberse realizado los actos de comunicación. .

NOTIFÍQUESE.-

Lic. A. Villalta-Oficial de Información

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.